




Expediente D-17.278 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 2540 DE 2025

Desde Claudia Coca <claudiacoca23.cc@gmail.com>

Fecha Jue 9/04/2026 14:25

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (274 KB)

Subsanacion dem inconsti Claudia Liseth Coca 09 04 26.pdf;

Doctora

NATALIA ÁNGEL CABO

Magistrada sustanciadora

Corte Constitucional de Colombia

secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2540 DE 2025.
Expediente **D-17.278**, acumulado al expediente **D-17.277**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

Claudia Liseth Coca Rubio, ciudadana colombiana, obrando en ejercicio del derecho político previsto en los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, dentro del término concedido en el auto de veintisiete (27) de marzo de 2026, me permito presentar **memorial de subsanación** de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025, con el fin de atender estrictamente las observaciones formuladas por el despacho sustanciador en relación con el **primer grupo de demandas**, particularmente las comprendidas entre los numerales **29 y 40** del auto inadmisorio.

I. DEPURACIÓN EXPRESA DEL ESCRITO INICIAL

En cumplimiento de las observaciones del despacho, esta parte **retira de manera expresa** del escrito inicial todas aquellas expresiones, fórmulas y referencias que no estructuran, por sí mismas, un cargo de constitucionalidad en sentido técnico. En consecuencia, se excluyen las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “sustitución estructural del juez estatal”, así como toda alusión a supuestos escenarios de “corrupción”, “abusos”, “favorecimiento de intereses económicos” o “conflictos de interés”, dado que el auto advirtió que tales afirmaciones no se derivan, prima facie, del texto legal demandado. Del mismo modo, se eliminan las referencias doctrinales o filosóficas por cuanto no configuran un contraste normativo entre la ley acusada y la Constitución. Igualmente, se retira la cita atribuida a la **Sentencia C-037 de 1996** en los términos señalados por el despacho, así como la invocación del artículo 209 superior y las solicitudes de suspensión provisional, de oficios al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio, y de exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial, por no integrar el núcleo del juicio abstracto de constitucionalidad aquí planteado.

II. ALCANCE DE LA DEMANDA

La presente demanda **no se dirige contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025 en abstracto**, sino contra un conjunto **determinado y específico de disposiciones normativas** que, por su contenido material, configuran una vulneración directa de la Constitución. En consecuencia, la acusación se dirige contra los siguientes artículos de la Ley 2540 de 2025:

- Artículos **1 y 2**
- Artículos **7**
- Artículo **16**
- Artículo **20**
- Artículos **21, 22 y concordantes**
- Artículo **26**
- Artículos **31 a 35**
- Artículo **32**

La acusación **no recae sobre la ley en su totalidad**, ni cuestiona la constitucionalidad del arbitraje en sí mismo, reconocido por el artículo 116 de la Constitución, sino **sobre la forma específica en que la Ley 2540 de 2025 extiende dicha figura al ámbito de los procesos ejecutivos**, desbordando los límites constitucionales.

III. SUBSANACIÓN ESPECÍFICA DE LOS REPAROS FORMULADOS ENTRE LOS NUMERALES 29 Y 40 DEL AUTO DE INADMISIÓN

1. Corrección del requisito de CLARIDAD (Responde a los numerales 30, 31 y 32)

CARGO PRIMERO (Contra los artículos 1, 2, 31, 32 y concordantes de la Ley 2540 de 2025)

Normas vulneradas: artículos 1, 2, 29, 116 y 228 de la Constitución.

Los artículos 1, 2, 31, 32 y concordantes de la Ley 2540 de 2025 trasgreden los artículos 1, 2, 29, 116 y 228 de la Constitución Política, en la medida en que habilitan a particulares, en calidad de árbitros, para ejercer funciones coactivas propias del poder jurisdiccional del Estado dentro de procesos ejecutivos. En efecto, las disposiciones demandadas no se limitan a autorizar la resolución de controversias, sino que permiten el decreto y la ejecución de medidas cautelares como embargos y secuestros, las cuales constituyen manifestaciones directas de coerción sobre los derechos patrimoniales de las partes.

Si bien el artículo 116 superior admite que los particulares administren justicia en condición de árbitros, esta habilitación es de carácter excepcional, restrictivo y funcionalmente limitado. Su alcance se circunscribe a la resolución del conflicto sometido a su conocimiento, sin que pueda extenderse al ejercicio pleno de la jurisdicción, y mucho menos a su dimensión coactiva. En este sentido, la norma constitucional no autoriza a los árbitros para ejercer potestades que impliquen el uso de la fuerza legítima del Estado, como ocurre con la ejecución de medidas cautelares que afectan directamente el patrimonio de las partes.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que está permitida a individuos la función de dirimir controversias, pero la función de ejecutar las decisiones con coacción sigue siendo exclusiva de las autoridades estatales. Esta diferencia no es solo formal, sino también importante, ya que la ejecución supone la realización del poder coercitivo del Estado, que es un componente fundamental de la función jurisdiccional y no se puede delegar sin poner en riesgo la estructura misma del orden constitucional.

Desde este punto de vista, las normas demandadas exceden el alcance del artículo 116 de la Constitución al asignar a los árbitros una competencia que es parte fundamental de la jurisdicción. Tal traslado es incompatible con la naturaleza pública de la administración de justicia establecida en el artículo 228 superior, que requiere que las funciones jurisdiccionales, sobre todo las que implican coerción, estén a cargo de autoridades estatales sujetas a controles institucionales rigurosos.

Adicionalmente, esta habilitación desconoce los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución, particularmente el deber de garantizar la efectividad de los derechos mediante mecanismos institucionales adecuados. Permitir que particulares ejerzan medidas coactivas reduce los niveles de control, vigilancia y responsabilidad que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional

por parte de jueces de la República, afectando con ello la garantía de los derechos de los ciudadanos. De igual forma, se configura una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, en tanto la adopción y ejecución de medidas cautelares por árbitros no ofrece las mismas garantías estructurales de imparcialidad, independencia y control que rigen la actuación judicial estatal. La afectación patrimonial derivada de embargos y secuestros exige un estándar reforzado de protección que no puede ser satisfecho mediante mecanismos privados de administración de justicia.

Finalmente, la cesión de poderes coactivos a particulares pone en peligro los cimientos del Estado Social de Derecho, artículo 1 de la carta política, esto se debe a que las actuaciones coercitivas en este caso en materia patrimonial son un componente esencial en la estructura estatal. Su delegación inapropiada distorsiona la naturaleza pública del poder jurisdiccional y altera el equilibrio entre los poderes y funciones del Estado.

CARGO 2 (Contra el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025)

Normas vulneradas: artículos 13 y 229 de la Constitución.

El artículo 16 de la Ley 2540 de 2025 trasgrede los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, en la medida en que establece, en la práctica, una clara barrera económica para el acceso a la justicia arbitral en procesos ejecutivos, condicionando dicho acceso a la capacidad de asumir los costos propios de este mecanismo. Esta regulación desconoce el principio de igualdad y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al generar un trato diferenciado injustificado entre quienes cuentan con recursos económicos suficientes y quienes carecen de ellos.

En efecto, los sujetos que se encuentran en situación comparable son, de un lado, las personas con capacidad económica suficiente para sufragar los costos del arbitraje y, de otro, aquellas que no cuentan con los recursos necesarios. Para el caso en particular el criterio de comparación radica en la posibilidad de acceder a mecanismos de resolución de conflictos ejecutivos, que constituyen una manifestación del derecho fundamental de acceso a la justicia. No obstante, la norma introduce un trato diferenciado, en tanto solo quienes pueden asumir los costos arbitrales acceden de manera real y efectiva a este mecanismo, mientras que los demás quedan excluidos o enfrentan obstáculos desproporcionados para hacerlo.

Este trato diferenciado carece de justificación constitucional suficiente. Si bien el legislador cuenta con un margen de configuración en el diseño de los mecanismos de administración de justicia, dicho margen no es absoluto y debe ejercerse respetando los principios de igualdad y acceso efectivo a la justicia. En el presente caso, la medida impone una carga económica que, lejos de ser neutral, afecta de manera directa y más intensa a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, profundizando las desigualdades existentes.

Desde el punto de vista del juicio integrado de igualdad, la medida no pasa un examen intermedio de razonabilidad. Como primer punto, aunque podría tener un objetivo legítimo como el financiamiento del sistema arbitral, el método utilizado es desproporcionado. Esto es así porque establecer costos como condición de acceso crea una barrera que limita el ejercicio de un derecho básico, sin que se perciba que sea esencial para lograr el objetivo propuesto. En segundo lugar, hay opciones menos perjudiciales, como reforzar la jurisdicción ordinaria o poner en marcha procedimientos que aseguren el acceso al arbitraje sin estar supeditado únicamente a la capacidad de pago de las partes.

Adicionalmente, la medida desconoce el contenido esencial del artículo 229 de la Constitución, según el cual el acceso a la administración de justicia no puede ser meramente formal, sino que debe ser real y efectivo. Es así que cuando el legislador establece condiciones económicas que impiden o dificultan de manera significativa el acceso a un mecanismo de resolución de conflictos, se configura una restricción indebida de este derecho fundamental.

CARGO 3 (Contra los artículos 21, 22, 26 y concordantes)

Normas vulneradas: artículo 29 de la Constitución.

Los artículos 21, 22, 26 y concordantes de la Ley 2540 de 2025 quebranta el artículo 29 de la Constitución Política, al equiparar los laudos arbitrales a sentencias judiciales sin prever mecanismos

equivalentes y efectivos de control judicial. Esta equiparación normativa, lejos de fortalecer la justicia arbitral, desconoce garantías esenciales del debido proceso, en particular el derecho a la impugnación y el acceso a un control judicial suficiente sobre decisiones que pueden afectar de manera intensa los derechos de las partes.

Dichos mandatos demandados otorgan al laudo arbitral efectos equiparables a los de una sentencia judicial, pero simultáneamente limitan los recursos efectivos de revisión. Esta configuración normativa genera una asimetría incompatible con la Constitución pues mientras se reconocen efectos plenos a la decisión arbitral, no se garantizan las mismas condiciones de control que caracterizan a las decisiones adoptadas por jueces de la República. En el ámbito judicial, las providencias están sometidas a un sistema de recursos y controles que aseguran su revisión por autoridades superiores, lo cual constituye una garantía estructural del debido proceso.

Por tanto, la restricción de mecanismos de revisión en el arbitraje no puede justificarse en la naturaleza misma de este, pues si el legislador opta por equiparar sus efectos a los de una sentencia judicial, debe igualmente procurar estándares equivalentes de protección de los derechos. De lo contrario, se produce una afectación sustancial del debido proceso, al permitir que decisiones con impacto definitivo sobre derechos fundamentales queden sustraídas de un control judicial efectivo.

En este sentido, la normativa acusada contraviene el derecho a impugnar decisiones, el cual hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Queda claro que la posibilidad de controvertir una decisión ante una instancia superior no es una garantía meramente formal, sino un mecanismo esencial para corregir errores, asegurar la legalidad de las decisiones y proteger los derechos de las partes. Es así que al limitar los recursos frente a los laudos arbitrales, las normas demandadas reducen injustificadamente esta garantía.

Aunado a lo anterior, la falta de un control judicial robusto debilita las garantías de imparcialidad estructural. A diferencia de los jueces estatales, los árbitros no se encuentran insertos en una estructura institucional permanente ni están sometidos a los mismos controles disciplinarios, jerárquicos y funcionales. Por ello, el control judicial posterior adquiere una importancia aún mayor como mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales, el cual no puede ser restringido sin comprometer la validez constitucional del sistema.

CARGO 4 (Contra el artículo 7)

Normas vulneradas: artículos 29 y 229 de la Constitución.

El artículo 7 de la Ley 2540 de 2025 dispone, en esencia, que en el marco del arbitraje en procesos ejecutivos, los terceros garantes o vinculados a la relación obligacional pueden quedar sometidos al pacto arbitral, aun cuando no hayan sido parte originaria en su suscripción, en virtud de su relación jurídica con la obligación objeto de ejecución.

En efecto, el arbitraje tiene como eje estructural la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud de la cual los sujetos deciden sustraer sus controversias del conocimiento de la jurisdicción estatal para someterlas a la decisión de particulares investidos transitoriamente de función jurisdiccional. Bajo ese entendido, el consentimiento no es un elemento accesorio, sino el presupuesto esencial que legitima la competencia de los árbitros. Sin él, no existe fundamento constitucional que habilite el desplazamiento de la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente, la vinculación forzosa al arbitraje restringe el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución. Al obligar a un tercero a acudir al arbitraje, se le priva de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, que constituye el mecanismo natural y general para la resolución de conflictos. Esta restricción no solo carece de justificación suficiente, sino que además afecta de manera directa el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia, al sustituir la voluntad del individuo por una imposición legal.

La disposición demandada permite que terceros sean vinculados al arbitraje sin haber suscrito el pacto arbitral ni haber manifestado su consentimiento, en razón únicamente de su vínculo jurídico con la obligación objeto de ejecución. Esta extensión normativa implica, en la práctica, la imposición de un juez

que el tercero no ha elegido, alterando la garantía del juez natural y restringiendo su posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En este contexto, la medida configura una forma de arbitraje forzoso, figura que resulta contraria al orden constitucional colombiano. La excepcionalidad del arbitraje, reconocida en el artículo 116 de la Constitución, impide que este mecanismo sea impuesto coactivamente a quienes no han consentido en su utilización. Permitir lo contrario desnaturaliza su esencia y transforma un mecanismo voluntario en una jurisdicción obligatoria paralela.

CARGO 5 (Contra el artículo 20)

Normas vulneradas: artículo 29 de la Constitución.

El artículo 20 de la Ley 2540 de 2025 vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, al establecer la prohibición absoluta de formular incidentes dentro de los procesos ejecutivos arbitrales, lo cual comporta una restricción desproporcionada del derecho de defensa y del principio de contradicción. Esta limitación normativa desconoce que el debido proceso no se agota en la posibilidad formal de participar en un trámite, sino que exige la existencia de mecanismos efectivos para controvertir las decisiones que afectan derechos e intereses legítimos.

En efecto, la supresión general de los incidentes impide a las partes y a los terceros cuestionar oportunamente actuaciones de especial relevancia, en particular aquellas relacionadas con la adopción de medidas cautelares como embargos o secuestros. Estas medidas tienen un impacto directo sobre derechos patrimoniales, por lo que requieren espacios procesales idóneos que permitan su discusión, revisión y eventual corrección. Al eliminar los incidentes, la norma priva a los afectados de una herramienta esencial para ejercer su defensa frente a decisiones que pueden resultar arbitrarias o desproporcionadas.

Adicionalmente, la prohibición afecta de manera particular a los terceros, quienes pueden verse vinculados al proceso o afectados por medidas sin contar con mecanismos adecuados para hacer valer sus derechos. En estos casos, los incidentes constituyen el medio natural para plantear oposiciones, nulidades o controversias específicas que no necesariamente encajan dentro de las etapas ordinarias del proceso. Su eliminación, por tanto, genera un vacío de protección incompatible con las exigencias del debido proceso.

Desde la perspectiva del principio de contradicción, la medida implica la supresión de espacios procesales indispensables para garantizar el equilibrio entre las partes. El contradictorio no se limita a la presentación inicial de argumentos, sino que se proyecta a lo largo de todo el proceso, permitiendo la controversia permanente de las actuaciones y decisiones que se adopten. La prohibición absoluta de incidentes rompe este equilibrio al restringir de manera injustificada las oportunidades de defensa.

Si bien el legislador puede introducir medidas orientadas a la celeridad y eficiencia de los procesos, dichas finalidades no pueden alcanzarse a costa de sacrificar garantías esenciales. La eliminación total de los incidentes no constituye una medida razonable ni proporcional, pues existen alternativas menos lesivas que permiten agilizar el trámite sin anular los mecanismos de defensa, como la regulación de términos, la limitación de incidentes manifiestamente improcedentes o la imposición de cargas procesales para evitar su uso abusivo.

CARGO 6 (Contra el artículo 35)

Normas vulneradas: artículos 2 y 228 de la Constitución.

El artículo 35 de la Ley 2540 de 2025 vulnera los artículos 2 y 228 de la Constitución Política, al permitir que la administración de los depósitos judiciales sea delegada en particulares, desconociendo el carácter público de la función jurisdiccional y las garantías que deben rodear el manejo de recursos derivados de decisiones judiciales. Esta disposición traslada a sujetos privados una actividad que, por su naturaleza, se encuentra intrínsecamente vinculada al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

En efecto, los depósitos judiciales no constituyen simples operaciones administrativas o financieras, sino que son una manifestación directa de la función jurisdiccional, en tanto se originan en decisiones

adoptadas en el marco de procesos judiciales o arbitrales y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de dichas decisiones o la protección de derechos en litigio. Por ello, su manejo exige la observancia de principios de legalidad, transparencia, control y responsabilidad propios de la función pública.

La delegación de esta actividad en particulares debilita de manera significativa las garantías de control público que deben regir el manejo de recursos vinculados a la administración de justicia. A diferencia de las entidades estatales, los particulares no están sometidos al mismo régimen de control fiscal, disciplinario y administrativo, lo cual incrementa los riesgos de opacidad, uso indebido de los recursos y afectación de los derechos de las partes involucradas en los procesos. Esta situación compromete directamente los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución, en particular el deber de garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la vigencia de un orden justo.

Sumado a lo anterior, la medida afecta el principio de publicidad y el carácter público de la administración de justicia consagrado en el artículo 228 superior. La confianza de los ciudadanos en el sistema judicial depende, en gran medida, de la certeza de que los recursos derivados de las decisiones jurisdiccionales son administrados por autoridades públicas, bajo estrictos controles institucionales. La privatización de esta función desdibuja esa garantía y genera un riesgo de pérdida de legitimidad del sistema de justicia.

Asimismo, la delegación prevista en la norma demandada desnaturaliza la función judicial, al fragmentar sus componentes esenciales y trasladar a la esfera privada aspectos que forman parte de su núcleo operativo. El ejercicio de la jurisdicción no se agota en la emisión de decisiones, sino que comprende también su ejecución y las actuaciones necesarias para garantizar su efectividad, dentro de las cuales se encuentra la adecuada administración de los recursos asociados.

2. Corrección del requisito de CERTEZA (Responde a los numerales 33 y 34)

En relación con los numerales 33 y 34 del auto inadmisorio, se procede a corregir el requisito de certeza, precisando que la demanda no se fundamenta en una interpretación subjetiva, hipotética o abstracta de la Ley 2540 de 2025, sino en contenidos normativos verificables que se desprenden directamente de su texto.

En efecto, los cargos formulados se construyen a partir de disposiciones específicas que consagran facultades concretas en cabeza de los árbitros y que permiten identificar con claridad el alcance de la regulación demandada. Así, por ejemplo, la facultad de decretar y ejecutar medidas cautelares con efectos patrimoniales se encuentra expresamente prevista en los artículos 31 y siguientes; la imposición de costos obligatorios como condición de acceso al arbitraje se deriva del artículo 16; y la vinculación de terceros al pacto arbitral sin su consentimiento se establece en el artículo 7. Estas disposiciones no requieren de interpretaciones extensivas o conjeturales, sino que evidencian de manera directa los efectos jurídicos cuestionados en la demanda.

De esta manera, el reproche de inconstitucionalidad no se dirige contra una supuesta “privatización abstracta” de la justicia, sino contra reglas normativas concretas que, en su aplicación, permiten trasladar a particulares competencias que comprometen el núcleo esencial de la función jurisdiccional, restringir el acceso efectivo a la justicia o afectar garantías fundamentales del debido proceso.

Adicionalmente, la demanda analiza las disposiciones acusadas en su contexto normativo, reconociendo expresamente que el arbitraje es un mecanismo constitucionalmente válido en virtud del artículo 116 de la Constitución. No obstante, se demuestra que la regulación contenida en la Ley 2540 de 2025 excede los límites establecidos por dicha disposición superior, al ampliar indebidamente las facultades de los árbitros y desdibujar el carácter excepcional, voluntario y limitado de la justicia arbitral.

Por tanto, los cargos cumplen con el requisito de certeza, en la medida en que recaen sobre proposiciones jurídicas reales, existentes y verificables en el texto de la ley demandada, y no sobre interpretaciones subjetivas o escenarios hipotéticos, permitiendo así un control de constitucionalidad concreto y objetivo.

3. Corrección del requisito de ESPECIFICIDAD (Responde a los numerales 35, 36, 37 y 38)

En atención a los numerales 35, 36, 37 y 38 del auto inadmisorio, se procede a corregir el requisito de especificidad, precisando que la demanda formula cargos concretos, claros y debidamente estructurados contra disposiciones identificables de la Ley 2540 de 2025, superando cualquier formulación genérica o indeterminada.

En efecto, cada uno de los cargos presentados cumple con los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para satisfacer este requisito. De manera expresa, se identifica la norma legal demandada, se señala la disposición constitucional que se estima vulnerada y se expone el mecanismo específico mediante el cual se configura dicha vulneración. Así, por ejemplo, se cuestionan de forma individualizada: (i) la atribución de facultades coactivas a árbitros en los artículos 31 y concordantes frente a los artículos 1, 2, 29, 116 y 228 de la Constitución; (ii) la imposición de barreras económicas en el artículo 16 frente a los artículos 13 y 229; (iii) la equiparación del laudo arbitral a sentencia judicial con limitación de controles en los artículos 21, 22 y 26 frente al artículo 29; (iv) la vinculación de terceros sin consentimiento en el artículo 7 frente a los artículos 29 y 229; (v) la prohibición de incidentes en el artículo 20 frente al artículo 29; y (vi) la delegación de la administración de depósitos judiciales en el artículo 35 frente a los artículos 2 y 228 superiores.

De esta manera, la demanda no se limita a afirmar de manera abstracta una supuesta “privatización” de la justicia, sino que demuestra, con base en cada disposición acusada, cómo se produce una afectación concreta y diferenciada de principios y derechos constitucionales. Cada cargo desarrolla un hilo argumentativo propio que explica de qué forma la norma demandada incide directamente en el contenido de la Constitución, permitiendo un juicio de constitucionalidad específico y no meramente general.

Asimismo, se exponen los argumentos en donde se reconoce que el arbitraje es un mecanismo válido de administración de justicia conforme al artículo 116 de la Constitución, pero destacando que dicha habilitación no es ilimitada. En este sentido, se sostiene que el legislador no puede, bajo la apariencia de regular el arbitraje, trasladar a particulares competencias que impliquen una sustitución funcional del juez estatal, especialmente en lo relativo al ejercicio de potestades coactivas, la restricción de garantías procesales o la afectación del acceso a la justicia.

Con base a lo anterior, los cargos formulados cumplen con el requisito de especificidad, al presentar argumentos concretos, diferenciados y directamente vinculados con las disposiciones acusadas y las normas constitucionales presuntamente vulneradas, lo que permite a la Corte adelantar un control de constitucionalidad claro, preciso y debidamente delimitado.

4. Corrección del requisito de PERTINENCIA (Responde al numeral 39)

De conformidad con lo indicado en el numeral 39 del auto inadmisorio, se corrige el requisito de pertinencia, precisando que los cargos formulados en la demanda se fundamentan exclusivamente en normas de rango constitucional y en el alcance que de estas ha definido la jurisprudencia constitucional, descartando cualquier consideración de mera conveniencia, oportunidad o valoración subjetiva del legislador.

En efecto, la argumentación se estructura de manera directa a partir de disposiciones superiores que establecen límites materiales a la regulación del arbitraje y a la configuración de los procesos ejecutivos. Particularmente, los cargos se sustentan en el artículo 116 de la Constitución, en cuanto fija el carácter excepcional, voluntario y limitado de la justicia arbitral; en el artículo 29, que consagra las garantías del debido proceso; en el artículo 13, que impone el principio de igualdad; y en el artículo 229, que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia. A partir de estos parámetros normativos,

se demuestra cómo los preceptos acusados exceden los límites constitucionales y afectan derechos fundamentales.

De esta manera, la demanda no plantea objeciones basadas en criterios de conveniencia, eficiencia o política legislativa, sino que desarrolla un juicio estrictamente constitucional sobre el contenido normativo de la Ley 2540 de 2025. Los reproches no se dirigen a cuestionar si el modelo adoptado por el legislador es deseable o adecuado, sino a evidenciar que determinadas disposiciones desconocen mandatos superiores al permitir, por ejemplo, la ampliación indebida de las facultades arbitrales, la restricción de garantías procesales o la imposición de barreras de acceso a la justicia.

Asimismo, se han excluido expresamente consideraciones especulativas o no normativas, concentrando el análisis en proposiciones jurídicas verificables y en su contraste directo con la Constitución. Cada cargo establece un vínculo claro entre la norma legal acusada y el mandato constitucional presuntamente quebrantado, explicando de qué manera se produce la contradicción normativa.

5. Corrección del requisito de SUFICIENCIA (Responde al numeral 40)

En atención a lo señalado en el numeral 40 del auto inadmisorio, se corrige el requisito de suficiencia, precisando que los cargos formulados en la demanda cuentan con la entidad argumentativa necesaria para suscitar una duda mínima razonable sobre la constitucionalidad de los preceptos acusados, habilitando así un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

En efecto, cada uno de los cargos ha sido estructurado de manera completa y sistemática, incorporando los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el ejercicio del control abstracto. En todos los casos se identifica con claridad (i) la disposición legal demandada, (ii) la norma constitucional presuntamente vulnerada, (iii) el problema jurídico que orienta el análisis y (iv) el desarrollo de un argumento constitucional que explica de forma coherente y suficiente la contradicción normativa. Esta estructura no solo permite comprender el alcance del reproche, sino que delimita adecuadamente el ámbito del control que se solicita.

Adicionalmente, los argumentos expuestos no se limitan a afirmaciones genéricas o conclusiones apodícticas, sino que desarrollan una carga mínima de argumentación que evidencia la posible incompatibilidad entre la ley y la Constitución. En particular, se plantean cuestionamientos relevantes sobre la extensión de las facultades arbitrales, la afectación de garantías del debido proceso, la imposición de barreras de acceso a la justicia y la delegación de funciones propias del Estado, todos ellos sustentados en disposiciones constitucionales específicas.

En este sentido, la demanda no pretende agotar el debate constitucional ni sustituir el juicio definitivo de la Corte, sino activar de manera adecuada su competencia, aportando razones suficientes para abrir el análisis de fondo. La duda que se plantea no es meramente subjetiva, sino jurídicamente fundada, en la medida en que se apoya en la confrontación entre normas legales concretas y mandatos constitucionales claramente identificados.

En virtud del carácter de la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política, y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Sala Plena, respetuosamente se solicita que, en el evento en que ese Alto Tribunal —con ponencia de la Honorable Magistrada Natalia Ángel Cabo— advierta que otras disposiciones de la Ley 2540 de 2025, distintas de las expresamente demandadas, contravienen la Carta Política, proceda de oficio a extender el control de constitucionalidad y a declarar su inexequibilidad.

Lo anterior, en aplicación del principio de supremacía constitucional y de la facultad de la Corte para integrar unidad normativa, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que subsistan preceptos que, aun no demandados de manera expresa, reproduzcan el mismo contenido normativo inconstitucional o se encuentren inescindiblemente vinculadas con las normas acusadas.

Esta solicitud se formula con el propósito de asegurar una protección integral de la Constitución y de evitar decisiones inocuas o fragmentarias, en aquellos eventos en los que la eventual declaratoria de

inexequibilidad de las disposiciones demandadas pueda resultar insuficiente para restablecer plenamente el orden constitucional vulnerado.

VI. PRETENSIONES REFORMULADAS

Con fundamento en la presente subsanación, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

PRIMERA: Tener por subsanada en debida forma la demanda de inconstitucionalidad, en los términos del auto de inadmisión, por cuanto el presente escrito corrige integralmente las deficiencias advertidas.

SEGUNDA: ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991 y encontrarse debidamente estructurado el concepto de la violación.

TERCERA: Una vez surtido el trámite constitucional correspondiente, declarar la INEXEQUIBILIDAD de las siguientes disposiciones de la Ley 2540 de 2025, por contrariar la Constitución Política: Artículos 1 y 2, Artículo 7, Artículo 16, Artículo 20, Artículos 21, 22 y concordantes, Artículo 26, Artículos 31 a 35, Artículo 32. Lo anterior, exclusivamente respecto de los contenidos normativos acusados y desarrollados en el concepto de la violación, y no en relación con la totalidad de la Ley 2540 de 2025.

CUARTA: En virtud del principio de supremacía constitucional, se solicita que, de advertirse la existencia de otras disposiciones de la Ley 2540 de 2025 inescindiblemente vinculadas con las normas demandadas o que reproduzcan el contenido normativo acusado, la Corte proceda a integrar la unidad normativa y, de ser el caso, extender los efectos de la decisión para garantizar la integridad de la Constitución Política.

Atentamente,

CLAUDIA LISETH COCA RUBIO

T. P. No. 439476 del C. S. de la J.

C.C. No. 1001117107 de Bogotá

Correo electrónico claudiacoca23.cc@gmail.com

Doctora
NATALIA ÁNGEL CABO
Magistrada sustanciadora
Corte Constitucional de Colombia
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY 2540 DE 2025.
Expediente **D-17.278**, acumulado al expediente **D-17.277**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

Claudia Liseth Coca Rubio, ciudadana colombiana, obrando en ejercicio del derecho político previsto en los artículos 40.6 y 241 de la Constitución Política, dentro del término concedido en el auto de veintisiete (27) de marzo de 2026, me permito presentar **memorial de subsanación** de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la Ley 2540 de 2025, con el fin de atender estrictamente las observaciones formuladas por el despacho sustanciador en relación con el **primer grupo de demandas**, particularmente las comprendidas entre los numerales **29 y 40** del auto inadmisorio.

I. DEPURACIÓN EXPRESA DEL ESCRITO INICIAL

En cumplimiento de las observaciones del despacho, esta parte **retira de manera expresa** del escrito inicial todas aquellas expresiones, fórmulas y referencias que no estructuran, por sí mismas, un cargo de constitucionalidad en sentido técnico. En consecuencia, se excluyen las expresiones “privatización de la justicia”, “sustitución de la jurisdicción del Estado”, “sustitución estructural del juez estatal”, así como toda alusión a supuestos escenarios de “corrupción”, “abusos”, “favorecimiento de intereses económicos” o “conflictos de interés”, dado que el auto advirtió que tales afirmaciones no se derivan, prima facie, del texto legal demandado. Del mismo modo, se eliminan las referencias doctrinales o filosóficas por cuanto no configuran un contraste normativo entre la ley acusada y la Constitución. Igualmente, se retira la cita atribuida a la **Sentencia C-037 de 1996** en los términos señalados por el despacho, así como la invocación del artículo 209 superior y las solicitudes de suspensión provisional, de oficios al Gobierno nacional y a las cámaras de comercio, y de exhorto al Ejecutivo para fortalecer la Rama Judicial, por no integrar el núcleo del juicio abstracto de constitucionalidad aquí planteado.

II. ALCANCE DE LA DEMANDA

La presente demanda no se dirige contra la totalidad de la Ley 2540 de 2025 en abstracto, sino contra un conjunto determinado y específico de disposiciones normativas que, por su contenido material, configuran una vulneración directa de la Constitución. En consecuencia, la acusación se dirige contra los siguientes artículos de la Ley 2540 de 2025:

- Artículos **1 y 2**
- Artículos **7**
- Artículo **16**
- Artículo **20**
- Artículos **21, 22 y concordantes**
- Artículo **26**
- Artículos **31 a 35**
- Artículo **32**

La acusación no recae sobre la ley en su totalidad, ni cuestiona la constitucionalidad del arbitraje en sí mismo, reconocido por el artículo 116 de la Constitución, sino sobre la forma específica en que la Ley 2540 de 2025 extiende dicha figura al ámbito de los procesos ejecutivos, desbordando los límites constitucionales.

III. SUBSANACIÓN ESPECÍFICA DE LOS REPAROS FORMULADOS ENTRE LOS NUMERALES 29 Y 40 DEL AUTO DE INADMISIÓN

1. Corrección del requisito de CLARIDAD (Responde a los numerales 30, 31 y 32)

CARGO PRIMERO (Contra los artículos 1, 2, 31, 32 y concordantes de la Ley 2540 de 2025)
Normas vulneradas: artículos 1, 2, 29, 116 y 228 de la Constitución.

Los artículos 1, 2, 31, 32 y concordantes de la Ley 2540 de 2025 trasgreden los artículos 1, 2, 29, 116 y 228 de la Constitución Política, en la medida en que habilitan a particulares, en calidad de árbitros, para ejercer funciones coactivas propias del poder jurisdiccional del Estado dentro de procesos ejecutivos. En efecto, las disposiciones demandadas no se limitan a autorizar la resolución de controversias, sino que permiten el decreto y la ejecución de medidas cautelares como embargos y secuestros, las cuales constituyen manifestaciones directas de coerción sobre los derechos patrimoniales de las partes.

Si bien el artículo 116 superior admite que los particulares administren justicia en condición de árbitros, esta habilitación es de carácter excepcional, restrictivo y funcionalmente limitado. Su alcance se circunscribe a la resolución del conflicto sometido a su conocimiento, sin que pueda extenderse al ejercicio pleno de la jurisdicción, y mucho menos a su dimensión coactiva. En este sentido, la norma constitucional no autoriza a los árbitros para ejercer potestades que impliquen el uso de la fuerza legítima del Estado, como ocurre con la ejecución de medidas cautelares que afectan directamente el patrimonio de las partes.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que está permitida a individuos la función de dirimir controversias, pero la función de ejecutar las decisiones con coacción sigue siendo exclusiva de las autoridades estatales. Esta diferencia no es solo formal, sino también importante, ya que la ejecución supone la realización del poder coercitivo del Estado, que es un componente fundamental de la función jurisdiccional y no se puede delegar sin poner en riesgo la estructura misma del orden constitucional.

Desde este punto de vista, las normas demandadas exceden el alcance del artículo 116 de la Constitución al asignar a los árbitros una competencia que es parte fundamental de la jurisdicción. Tal traslado es incompatible con la naturaleza pública de la administración de justicia establecida en el artículo 228 superior, que requiere que las funciones jurisdiccionales, sobre todo las que implican coerción, estén a cargo de autoridades estatales sujetas a controles institucionales rigurosos.

Adicionalmente, esta habilitación desconoce los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución, particularmente el deber de garantizar la efectividad de los derechos mediante mecanismos institucionales adecuados. Permitir que particulares ejerzan medidas coactivas reduce los niveles de control, vigilancia y responsabilidad que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de jueces de la República, afectando con ello la garantía de los derechos de los ciudadanos. De igual forma, se configura una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, en tanto la adopción y ejecución de medidas cautelares por árbitros no ofrece las mismas garantías estructurales de imparcialidad, independencia y control que rigen la actuación judicial estatal. La afectación patrimonial derivada de embargos y secuestros exige un estándar

reforzado de protección que no puede ser satisfecho mediante mecanismos privados de administración de justicia.

Finalmente, la cesión de poderes coactivos a particulares pone en peligro los cimientos del Estado Social de Derecho, artículo 1 de la carta política, esto se debe a que las actuaciones coercitivas en este caso en materia patrimonial son un componente esencial en la estructura estatal. Su delegación inapropiada distorsiona la naturaleza pública del poder jurisdiccional y altera el equilibrio entre los poderes y funciones del Estado.

CARGO 2 (Contra el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025)
Normas vulneradas: artículos 13 y 229 de la Constitución.

El artículo 16 de la Ley 2540 de 2025 trasgrede los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, en la medida en que establece, en la práctica, una clara barrera económica para el acceso a la justicia arbitral en procesos ejecutivos, condicionando dicho acceso a la capacidad de asumir los costos propios de este mecanismo. Esta regulación desconoce el principio de igualdad y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al generar un trato diferenciado injustificado entre quienes cuentan con recursos económicos suficientes y quienes carecen de ellos.

En efecto, los sujetos que se encuentran en situación comparable son, de un lado, las personas con capacidad económica suficiente para sufragar los costos del arbitraje y, de otro, aquellas que no cuentan con los recursos necesarios. Para el caso en particular el criterio de comparación radica en la posibilidad de acceder a mecanismos de resolución de conflictos ejecutivos, que constituyen una manifestación del derecho fundamental de acceso a la justicia. No obstante, la norma introduce un trato diferenciado, en tanto solo quienes pueden asumir los costos arbitrales acceden de manera real y efectiva a este mecanismo, mientras que los demás quedan excluidos o enfrentan obstáculos desproporcionados para hacerlo.

Este trato diferenciado carece de justificación constitucional suficiente. Si bien el legislador cuenta con un margen de configuración en el diseño de los mecanismos de administración de justicia, dicho margen no es absoluto y debe ejercerse respetando los principios de igualdad y acceso efectivo a la justicia. En el presente caso, la medida impone una carga económica que, lejos de ser neutral, afecta de manera directa y más intensa a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, profundizando las desigualdades existentes.

Desde el punto de vista del juicio integrado de igualdad, la medida no pasa un examen intermedio de razonabilidad. Como primer punto, aunque podría tener un objetivo legítimo como el financiamiento del sistema arbitral, el método utilizado es desproporcionado. Esto es así porque establecer costos como condición de acceso crea una barrera que limita el ejercicio de un derecho básico, sin que se perciba que sea esencial para lograr el objetivo propuesto. En segundo lugar, hay opciones menos perjudiciales, como reforzar la jurisdicción ordinaria o poner en marcha procedimientos que aseguren el acceso al arbitraje sin estar supeditado únicamente a la capacidad de pago de las partes.

Adicionalmente, la medida desconoce el contenido esencial del artículo 229 de la Constitución, según el cual el acceso a la administración de justicia no puede ser meramente formal, sino que debe ser real y efectivo. Es así que cuando el legislador establece condiciones económicas que impiden o dificultan de manera significativa el acceso a un mecanismo de resolución de conflictos, se configura una restricción indebida de este derecho fundamental.

CARGO 3 (Contra los artículos 21, 22, 26 y concordantes)
Normas vulneradas: artículo 29 de la Constitución.

Los artículos 21, 22, 26 y concordantes de la Ley 2540 de 2025 quebranta el artículo 29 de la Constitución Política, al equiparar los laudos arbitrales a sentencias judiciales sin prever mecanismos equivalentes y efectivos de control judicial. Esta equiparación normativa, lejos de fortalecer la justicia arbitral, desconoce garantías esenciales del debido proceso, en particular el derecho a la impugnación y el acceso a un control judicial suficiente sobre decisiones que pueden afectar de manera intensa los derechos de las partes.

Dichos mandatos demandados otorgan al laudo arbitral efectos equiparables a los de una sentencia judicial, pero simultáneamente limitan los recursos efectivos de revisión. Esta configuración normativa genera una asimetría incompatible con la Constitución pues mientras se reconocen efectos plenos a la decisión arbitral, no se garantizan las mismas condiciones de control que caracterizan a las decisiones adoptadas por jueces de la República. En el ámbito judicial, las providencias están sometidas a un sistema de recursos y controles que aseguran su revisión por autoridades superiores, lo cual constituye una garantía estructural del debido proceso.

Por tanto, la restricción de mecanismos de revisión en el arbitraje no puede justificarse en la naturaleza misma de este, pues si el legislador opta por equiparar sus efectos a los de una sentencia judicial, debe igualmente procurar estándares equivalentes de protección de los derechos. De lo contrario, se produce una afectación sustancial del debido proceso, al permitir que decisiones con impacto definitivo sobre derechos fundamentales queden sustraídas de un control judicial efectivo.

En este sentido, la normativa acusada contraviene el derecho a impugnar decisiones, el cual hace parte del núcleo esencial del debido proceso. Queda claro que la posibilidad de controvertir una decisión ante una instancia superior no es una garantía meramente formal, sino un mecanismo esencial para corregir errores, asegurar la legalidad de las decisiones y proteger los derechos de las partes. Es así que al limitar los recursos frente a los laudos arbitrales, las normas demandadas reducen injustificadamente esta garantía.

Aunado a lo anterior, la falta de un control judicial robusto debilita las garantías de imparcialidad estructural. A diferencia de los jueces estatales, los árbitros no se encuentran insertos en una estructura institucional permanente ni están sometidos a los mismos controles disciplinarios, jerárquicos y funcionales. Por ello, el control judicial posterior adquiere una importancia aún mayor como mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales, el cual no puede ser restringido sin comprometer la validez constitucional del sistema.

CARGO 4 (Contra el artículo 7)
Normas vulneradas: artículos 29 y 229 de la Constitución.

El artículo 7 de la Ley 2540 de 2025 dispone, en esencia, que en el marco del arbitraje en procesos ejecutivos, los terceros garantes o vinculados a la relación obligacional pueden quedar sometidos al pacto arbitral, aun cuando no hayan sido parte originaria en su suscripción, en virtud de su relación jurídica con la obligación objeto de ejecución.

En efecto, el arbitraje tiene como eje estructural la autonomía de la voluntad de las partes, en virtud de la cual los sujetos deciden sustraer sus controversias del conocimiento de la jurisdicción estatal para someterlas a la decisión de particulares investidos transitoriamente de función jurisdiccional. Bajo ese entendido, el consentimiento no es un elemento accesorio, sino el presupuesto esencial que legitima la

competencia de los árbitros. Sin él, no existe fundamento constitucional que habilite el desplazamiento de la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente, la vinculación forzosa al arbitraje restringe el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución. Al obligar a un tercero a acudir al arbitraje, se le priva de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, que constituye el mecanismo natural y general para la resolución de conflictos. Esta restricción no solo carece de justificación suficiente, sino que además afecta de manera directa el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia, al sustituir la voluntad del individuo por una imposición legal.

La disposición demandada permite que terceros sean vinculados al arbitraje sin haber suscrito el pacto arbitral ni haber manifestado su consentimiento, en razón únicamente de su vínculo jurídico con la obligación objeto de ejecución. Esta extensión normativa implica, en la práctica, la imposición de un juez que el tercero no ha elegido, alterando la garantía del juez natural y restringiendo su posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

En este contexto, la medida configura una forma de arbitraje forzoso, figura que resulta contraria al orden constitucional colombiano. La excepcionalidad del arbitraje, reconocida en el artículo 116 de la Constitución, impide que este mecanismo sea impuesto coactivamente a quienes no han consentido en su utilización. Permitir lo contrario desnaturaliza su esencia y transforma un mecanismo voluntario en una jurisdicción obligatoria paralela.

CARGO 5 (Contra el artículo 20)

Normas vulneradas: artículo 29 de la Constitución.

El artículo 20 de la Ley 2540 de 2025 vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, al establecer la prohibición absoluta de formular incidentes dentro de los procesos ejecutivos arbitrales, lo cual comporta una restricción desproporcionada del derecho de defensa y del principio de contradicción. Esta limitación normativa desconoce que el debido proceso no se agota en la posibilidad formal de participar en un trámite, sino que exige la existencia de mecanismos efectivos para controvertir las decisiones que afectan derechos e intereses legítimos.

En efecto, la supresión general de los incidentes impide a las partes y a los terceros cuestionar oportunamente actuaciones de especial relevancia, en particular aquellas relacionadas con la adopción de medidas cautelares como embargos o secuestros. Estas medidas tienen un impacto directo sobre derechos patrimoniales, por lo que requieren espacios procesales idóneos que permitan su discusión, revisión y eventual corrección. Al eliminar los incidentes, la norma priva a los afectados de una herramienta esencial para ejercer su defensa frente a decisiones que pueden resultar arbitrarias o desproporcionadas.

Adicionalmente, la prohibición afecta de manera particular a los terceros, quienes pueden verse vinculados al proceso o afectados por medidas sin contar con mecanismos adecuados para hacer valer sus derechos. En estos casos, los incidentes constituyen el medio natural para plantear oposiciones, nulidades o controversias específicas que no necesariamente encajan dentro de las etapas ordinarias del proceso. Su eliminación, por tanto, genera un vacío de protección incompatible con las exigencias del debido proceso.

Desde la perspectiva del principio de contradicción, la medida implica la supresión de espacios procesales indispensables para garantizar el equilibrio entre las partes. El contradictorio no se limita a la presentación inicial de argumentos, sino que se proyecta a lo largo de todo el proceso, permitiendo

la controversia permanente de las actuaciones y decisiones que se adopten. La prohibición absoluta de incidentes rompe este equilibrio al restringir de manera injustificada las oportunidades de defensa.

Si bien el legislador puede introducir medidas orientadas a la celeridad y eficiencia de los procesos, dichas finalidades no pueden alcanzarse a costa de sacrificar garantías esenciales. La eliminación total de los incidentes no constituye una medida razonable ni proporcional, pues existen alternativas menos lesivas que permiten agilizar el trámite sin anular los mecanismos de defensa, como la regulación de términos, la limitación de incidentes manifiestamente improcedentes o la imposición de cargas procesales para evitar su uso abusivo.

CARGO 6 (Contra el artículo 35)

Normas vulneradas: artículos 2 y 228 de la Constitución.

El artículo 35 de la Ley 2540 de 2025 vulnera los artículos 2 y 228 de la Constitución Política, al permitir que la administración de los depósitos judiciales sea delegada en particulares, desconociendo el carácter público de la función jurisdiccional y las garantías que deben rodear el manejo de recursos derivados de decisiones judiciales. Esta disposición traslada a sujetos privados una actividad que, por su naturaleza, se encuentra intrínsecamente vinculada al ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

En efecto, los depósitos judiciales no constituyen simples operaciones administrativas o financieras, sino que son una manifestación directa de la función jurisdiccional, en tanto se originan en decisiones adoptadas en el marco de procesos judiciales o arbitrales y tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de dichas decisiones o la protección de derechos en litigio. Por ello, su manejo exige la observancia de principios de legalidad, transparencia, control y responsabilidad propios de la función pública.

La delegación de esta actividad en particulares debilita de manera significativa las garantías de control público que deben regir el manejo de recursos vinculados a la administración de justicia. A diferencia de las entidades estatales, los particulares no están sometidos al mismo régimen de control fiscal, disciplinario y administrativo, lo cual incrementa los riesgos de opacidad, uso indebido de los recursos y afectación de los derechos de las partes involucradas en los procesos. Esta situación compromete directamente los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución, en particular el deber de garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la vigencia de un orden justo.

Sumado a lo anterior, la medida afecta el principio de publicidad y el carácter público de la administración de justicia consagrado en el artículo 228 superior. La confianza de los ciudadanos en el sistema judicial depende, en gran medida, de la certeza de que los recursos derivados de las decisiones jurisdiccionales son administrados por autoridades públicas, bajo estrictos controles institucionales. La privatización de esta función desdibuja esa garantía y genera un riesgo de pérdida de legitimidad del sistema de justicia.

Asimismo, la delegación prevista en la norma demandada desnaturaliza la función judicial, al fragmentar sus componentes esenciales y trasladar a la esfera privada aspectos que forman parte de su núcleo operativo. El ejercicio de la jurisdicción no se agota en la emisión de decisiones, sino que comprende también su ejecución y las actuaciones necesarias para garantizar su efectividad, dentro de las cuales se encuentra la adecuada administración de los recursos asociados.

2. Corrección del requisito de CERTEZA (Responde a los numerales 33 y 34)

En relación con los numerales 33 y 34 del auto inadmisorio, se procede a corregir el requisito de certeza, precisando que la demanda no se fundamenta en una interpretación subjetiva, hipotética o abstracta de la Ley 2540 de 2025, sino en contenidos normativos verificables que se desprenden directamente de su texto.

En efecto, los cargos formulados se construyen a partir de disposiciones específicas que consagran facultades concretas en cabeza de los árbitros y que permiten identificar con claridad el alcance de la regulación demandada. Así, por ejemplo, la facultad de decretar y ejecutar medidas cautelares con efectos patrimoniales se encuentra expresamente prevista en los artículos 31 y siguientes; la imposición de costos obligatorios como condición de acceso al arbitraje se deriva del artículo 16; y la vinculación de terceros al pacto arbitral sin su consentimiento se establece en el artículo 7. Estas disposiciones no requieren de interpretaciones extensivas o conjeturales, sino que evidencian de manera directa los efectos jurídicos cuestionados en la demanda.

De esta manera, el reproche de inconstitucionalidad no se dirige contra una supuesta “privatización abstracta” de la justicia, sino contra reglas normativas concretas que, en su aplicación, permiten trasladar a particulares competencias que comprometen el núcleo esencial de la función jurisdiccional, restringir el acceso efectivo a la justicia o afectar garantías fundamentales del debido proceso.

Adicionalmente, la demanda analiza las disposiciones acusadas en su contexto normativo, reconociendo expresamente que el arbitraje es un mecanismo constitucionalmente válido en virtud del artículo 116 de la Constitución. No obstante, se demuestra que la regulación contenida en la Ley 2540 de 2025 excede los límites establecidos por dicha disposición superior, al ampliar indebidamente las facultades de los árbitros y desdibujar el carácter excepcional, voluntario y limitado de la justicia arbitral.

Por tanto, los cargos cumplen con el requisito de certeza, en la medida en que recaen sobre proposiciones jurídicas reales, existentes y verificables en el texto de la ley demandada, y no sobre interpretaciones subjetivas o escenarios hipotéticos, permitiendo así un control de constitucionalidad concreto y objetivo.

3. Corrección del requisito de ESPECIFICIDAD (Responde a los numerales 35, 36, 37 y 38)

En atención a los numerales 35, 36, 37 y 38 del auto inadmisorio, se procede a corregir el requisito de especificidad, precisando que la demanda formula cargos concretos, claros y debidamente estructurados contra disposiciones identificables de la Ley 2540 de 2025, superando cualquier formulación genérica o indeterminada.

En efecto, cada uno de los cargos presentados cumple con los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para satisfacer este requisito. De manera expresa, se identifica la norma legal demandada, se señala la disposición constitucional que se estima vulnerada y se expone el mecanismo específico mediante el cual se configura dicha vulneración. Así, por ejemplo, se cuestionan de forma individualizada: (i) la atribución de facultades coactivas a árbitros en los artículos 31 y concordantes frente a los artículos 1, 2, 29, 116 y 228 de la Constitución; (ii) la imposición de barreras económicas en el artículo 16 frente a los artículos 13 y 229; (iii) la equiparación del laudo arbitral a sentencia judicial con limitación de controles en los artículos 21, 22 y 26 frente al artículo 29; (iv) la vinculación de terceros sin consentimiento en el artículo 7 frente a los artículos 29 y 229; (v) la

prohibición de incidentes en el artículo 20 frente al artículo 29; y (vi) la delegación de la administración de depósitos judiciales en el artículo 35 frente a los artículos 2 y 228 superiores.

De esta manera, la demanda no se limita a afirmar de manera abstracta una supuesta “privatización” de la justicia, sino que demuestra, con base en cada disposición acusada, cómo se produce una afectación concreta y diferenciada de principios y derechos constitucionales. Cada cargo desarrolla un hilo argumentativo propio que explica de qué forma la norma demandada incide directamente en el contenido de la Constitución, permitiendo un juicio de constitucionalidad específico y no meramente general.

Asimismo, se exponen los argumentos en donde se reconoce que el arbitraje es un mecanismo válido de administración de justicia conforme al artículo 116 de la Constitución, pero destacando que dicha habilitación no es ilimitada. En este sentido, se sostiene que el legislador no puede, bajo la apariencia de regular el arbitraje, trasladar a particulares competencias que impliquen una sustitución funcional del juez estatal, especialmente en lo relativo al ejercicio de potestades coactivas, la restricción de garantías procesales o la afectación del acceso a la justicia.

Con base a lo anterior, los cargos formulados cumplen con el requisito de especificidad, al presentar argumentos concretos, diferenciados y directamente vinculados con las disposiciones acusadas y las normas constitucionales presuntamente vulneradas, lo que permite a la Corte adelantar un control de constitucionalidad claro, preciso y debidamente delimitado.

4. Corrección del requisito de PERTINENCIA (Responde al numeral 39)

De conformidad con lo indicado en el numeral 39 del auto inadmisorio, se corrige el requisito de pertinencia, precisando que los cargos formulados en la demanda se fundamentan exclusivamente en normas de rango constitucional y en el alcance que de estas ha definido la jurisprudencia constitucional, descartando cualquier consideración de mera conveniencia, oportunidad o valoración subjetiva del legislador.

En efecto, la argumentación se estructura de manera directa a partir de disposiciones superiores que establecen límites materiales a la regulación del arbitraje y a la configuración de los procesos ejecutivos. Particularmente, los cargos se sustentan en el artículo 116 de la Constitución, en cuanto fija el carácter excepcional, voluntario y limitado de la justicia arbitral; en el artículo 29, que consagra las garantías del debido proceso; en el artículo 13, que impone el principio de igualdad; y en el artículo 229, que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia. A partir de estos parámetros normativos, se demuestra cómo los preceptos acusados exceden los límites constitucionales y afectan derechos fundamentales.

De esta manera, la demanda no plantea objeciones basadas en criterios de conveniencia, eficiencia o política legislativa, sino que desarrolla un juicio estrictamente constitucional sobre el contenido normativo de la Ley 2540 de 2025. Los reproches no se dirigen a cuestionar si el modelo adoptado por el legislador es deseable o adecuado, sino a evidenciar que determinadas disposiciones desconocen mandatos superiores al permitir, por ejemplo, la ampliación indebida de las facultades arbitrales, la restricción de garantías procesales o la imposición de barreras de acceso a la justicia.

Asimismo, se han excluido expresamente consideraciones especulativas o no normativas, concentrando el análisis en proposiciones jurídicas verificables y en su contraste directo con la Constitución. Cada cargo establece un vínculo claro entre la norma legal acusada y el mandato

constitucional presuntamente quebrantado, explicando de qué manera se produce la contradicción normativa.

5. Corrección del requisito de SUFICIENCIA (Responde al numeral 40)

En atención a lo señalado en el numeral 40 del auto inadmisorio, se corrige el requisito de suficiencia, precisando que los cargos formulados en la demanda cuentan con la entidad argumentativa necesaria para suscitar una duda mínima razonable sobre la constitucionalidad de los preceptos acusados, habilitando así un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.

En efecto, cada uno de los cargos ha sido estructurado de manera completa y sistemática, incorporando los elementos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el ejercicio del control abstracto. En todos los casos se identifica con claridad (i) la disposición legal demandada, (ii) la norma constitucional presuntamente vulnerada, (iii) el problema jurídico que orienta el análisis y (iv) el desarrollo de un argumento constitucional que explica de forma coherente y suficiente la contradicción normativa. Esta estructura no solo permite comprender el alcance del reproche, sino que delimita adecuadamente el ámbito del control que se solicita.

Adicionalmente, los argumentos expuestos no se limitan a afirmaciones genéricas o conclusiones apodícticas, sino que desarrollan una carga mínima de argumentación que evidencia la posible incompatibilidad entre la ley y la Constitución. En particular, se plantean cuestionamientos relevantes sobre la extensión de las facultades arbitrales, la afectación de garantías del debido proceso, la imposición de barreras de acceso a la justicia y la delegación de funciones propias del Estado, todos ellos sustentados en disposiciones constitucionales específicas.

En este sentido, la demanda no pretende agotar el debate constitucional ni sustituir el juicio definitivo de la Corte, sino activar de manera adecuada su competencia, aportando razones suficientes para abrir el análisis de fondo. La duda que se plantea no es meramente subjetiva, sino jurídicamente fundada, en la medida en que se apoya en la confrontación entre normas legales concretas y mandatos constitucionales claramente identificados.

En virtud del carácter de la Corte Constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política, y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Sala Plena, respetuosamente se solicita que, en el evento en que ese Alto Tribunal —con ponencia de la Honorable Magistrada Natalia Ángel Cabo— advierta que otras disposiciones de la Ley 2540 de 2025, distintas de las expresamente demandadas, contravienen la Carta Política, proceda de oficio a extender el control de constitucionalidad y a declarar su inexequibilidad.

Lo anterior, en aplicación del principio de supremacía constitucional y de la facultad de la Corte para integrar unidad normativa, cuando ello resulte necesario para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y evitar que subsistan preceptos que, aun no demandados de manera expresa, reproduzcan el mismo contenido normativo inconstitucional o se encuentren inescindiblemente vinculadas con las normas acusadas.

Esta solicitud se formula con el propósito de asegurar una protección integral de la Constitución y de evitar decisiones inocuas o fragmentarias, en aquellos eventos en los que la eventual declaratoria de inexequibilidad de las disposiciones demandadas pueda resultar insuficiente para restablecer plenamente el orden constitucional vulnerado.

VI. PRETENSIONES REFORMULADAS

Con fundamento en la presente subsanación, respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

PRIMERA: Tener por subsanada en debida forma la demanda de inconstitucionalidad, en los términos del auto de inadmisión, por cuanto el presente escrito corrige integralmente las deficiencias advertidas.

SEGUNDA: ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991 y encontrarse debidamente estructurado el concepto de la violación.

TERCERA: Una vez surtido el trámite constitucional correspondiente, declarar la INEXEQUIBILIDAD de las siguientes disposiciones de la Ley 2540 de 2025, por contrariar la Constitución Política: Artículos 1 y 2, Artículo 7, Artículo 16, Artículo 20, Artículos 21, 22 y concordantes, Artículo 26, Artículos 31 a 35, Artículo 32. Lo anterior, exclusivamente respecto de los contenidos normativos acusados y desarrollados en el concepto de la violación, y no en relación con la totalidad de la Ley 2540 de 2025.

CUARTA: En virtud del principio de supremacía constitucional, se solicita que, de advertirse la existencia de otras disposiciones de la Ley 2540 de 2025 inescindiblemente vinculadas con las normas demandadas o que reproduzcan el contenido normativo acusado, la Corte proceda a integrar la unidad normativa y, de ser el caso, extender los efectos de la decisión para garantizar la integridad de la Constitución Política.

Atentamente,



CLAUDIA LISETH COCA RUBIO
T. P. No. 439476 del C. S. de la J.
C.C. No. 1001117107 de Bogotá
Correo electrónico claudiacoca23.cc@gmail.com